

Santiago, veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos N° 39.517 del Primer Juzgado del Crimen de Coronel, a los que se acumuló el proceso Rol 36.301 del Tercer Juzgado de Letras de Concepción, por sentencia de veintiuno de octubre de dos mil trece el Ministro en Visita Extraordinaria absolvió a Fernando Pinares Carrasco de la acusación dictada en su contra como autor de los homicidios calificados de Felipe Porfirio Campos Carrillo y Freddy Jimmy Torres Villalba, ocurridos en Concepción el 19 de septiembre de 1973. La misma sentencia también absolvió a Renato Guillermo Rodríguez Sullivan de los cargos formulados en su contra como autor del delito de secuestro calificado de Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo, ocurrido en la misma ciudad y fecha indicada precedentemente, condenando en cambio a Sergio Arévalo Cid a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado medio (sic) como autor de los homicidios calificados de Felipe Porfirio Campos Carrillo y Freddy Jimmy Torres Villalba; y a la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de secuestro calificado de Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo, imponiendo por cada una de las condenas, las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa; sin concederle ninguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216, atendida la extensión de las sanciones impuestas.

Apelado dicho fallo por la defensa de Arévalo Cid y por el Programa Continuación Ley 19.123, una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción lo revocó en cuanto por él se absolvía a Fernando Pinares Carrasco de la

acusación formulada a su respecto como autor de homicidios calificados, y en su lugar decidió que quedaba condenado como autor de los mismos a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa; sin concederle ninguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216, atendida la extensión de la pena impuesta.

En contra de esta sentencia, la defensa de Fernando Pinares Carrasco dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo, los que se trajeron en relación a fojas 2.550.

Considerando:

Primero: Que en lo que concierne a la nulidad formal, la defensa de Pinares acusa la configuración de la causal 9a del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por tres motivos. El primero de ellos lo relaciona con lo dispuesto en el artículo 514 inciso 4° del mismo cuerpo de leyes, señalando que los jueces recurridos omitieron dar cumplimiento satisfactoriamente a la obligación de hacerse cargo del informe emitido por el Ministerio Público en segunda instancia, ya que la referencia que contiene su considerando 21° (esto es, que disiente parcialmente de lo expuesto) no la satisface.

Por el segundo caso, señala que en la especie se ha infringido lo preceptuado en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, ya que la sentencia no expresa las presunciones por las cuales se tiene por acreditada la culpabilidad de Fernando Pinares, lo que infringe la norma citada, al referirse sólo a un conjunto de presunciones sin individualizar ninguna, de manera que

no puede saberse su número ni el razonamiento jurídico y lógico que se efectuara para arribar a ellas.

Por último en su tercera hipótesis, señala que se configura la causal invocada en relación con lo dispuesto en los numerales 4° y 6° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, ya que el antecedente en que se sustenta la convicción condenatoria del fallo – esto es, que Pinares era el comisario de la 4a Comisaría de Carabineros de Concepción - es insuficiente para determinar su participación en los delitos investigados. Respecto de los fundamentos de derecho, denuncia que el fallo carece totalmente de ellos, lo que es particularmente grave tratándose de una sentencia condenatoria.

Segundo: Que el recurso de nulidad sustantiva descansa en las causales primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 459, 464, 488 numerales 1° al 5°, todo lo anterior en relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Código Penal y 1698 del Código Civil, yerros que se habrían cometido al determinar la participación de su defendido en calidad de autor, sin que ella sea efectiva y sin que existan antecedentes probatorios que la sustenten. Expone que la propia sentencia reconoce que el único antecedente que existe para afincar la condena es la calidad de comisario del acusado a la fecha de los hechos, aludiendo a la responsabilidad por el mando, razonamiento que da cuenta de la confusión en que incurre el tribunal entre la responsabilidad administrativa del superior y la de carácter penal por el hecho ilícito, que es personal. Sostiene que, por lo demás, la conclusión que impugna se aparta de los hechos del proceso, conforme a los cuales las funciones de inteligencia destinadas a lidiar con subversivos eran de cargo de SICAR, que estaba vinculada directamente

con la prefectura de Carabineros de Concepción, y cuyo control lo detentaba la Tercera División del Ejército, lo que da cuenta de la liviandad del razonamiento condenatorio.

Además, sostiene que la sentencia omite consignar los hechos reales en que las presunciones invocadas se habrían fundado, silenciando también indicar su multiplicidad y gravedad. Así, entonces, los elementos de juicio considerados conducen a conclusiones opuestas, toda vez que llevaron a absolver y condenar indistintamente, de manera que también falla a su respecto la precisión que la norma probatoria invocada impone. De esta manera, se demuestra la infracción de lo dispuesto en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, ya que si la prueba conforme a la cual se tiene por acreditada la culpabilidad del acusado, la sentencia debe exponerlas una a una, lo que en este caso no ocurre.

Por último, indica que se ha infringido la regla del onus probandi consagrada en el artículo 1698 del Código Civil, ya que el peso de la prueba debe recaer sobre quien sostiene cuestiones de tan anormal ocurrencia, como lo hace el fallo impugnado, al indicar que por estar ocupando un mismo edificio dos organizaciones policiales distintas, no relacionadas por mando o función, debe responder por ellas el funcionario más antiguo del lugar, ya que conforme los antecedentes no se demostró que el acusado tuviera mando respecto de SICAR, unidad distinta de aquella de la cual estaba a cargo su representado.

Termina explicando la forma en que estos errores han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y solicita acoger el recurso, invalidando integralmente la sentencia atacada, dictando acto continuo y sin nueva vista una de reemplazo que absuelva a Fernando Pinares Carrasco.

Tercero: Que en lo referido al recurso de nulidad formal, es conveniente tener en consideración que el motivo de invalidación que se alega tiene -según constante jurisprudencia- un carácter esencialmente objetivo y, para pronunciarse acerca de su procedencia, basta un examen externo de la sentencia a fin de constatar si existen o no los requerimientos que impone la ley y cuya omisión se acusa, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de ella se desprenda, aquilatar su mérito intrínseco o el valor de convicción que deba atribuírseles.

Así, entonces, como de la lectura del recurso se advierte que se reprocha a los jueces no hacerse cargo debidamente del dictamen del Ministerio Público Judicial, haber emitido decisión condenatoria sin que las presunciones invocadas permitieran semejante juicio, silenciando los elementos que las configurarían, lo que impide apreciar su número y el razonamiento jurídico y lógico para arribar a ellas, así como las consideraciones de hecho y de derecho que la ley impone, conviene tener en vista que la finalidad de la casación formal no es enmendar los errores, falsas apreciaciones o equivocaciones en que pueda incurrirse en la tarea de justificar la decisión adoptada, sino – en lo pertinente a la causal esgrimida- cautelar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la forma de las sentencias, asegurando la existencia de fundamento de lo decidido, con el objeto de conjurar la prohibición de arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

Cuarto: Que de acuerdo al mérito de los antecedentes aparece que los jueces de la segunda instancia revisaron lo dictaminado en la primera, reproduciendo la sentencia apelada con excepción de sus motivos 15º, 16º, 17º, 18º y 19º del fallo apelado, referidos a los elementos de cargo respecto de

Fernando Pinares Carrasco (15º y 16º), las defensas de éste (17º) y las conclusiones que los antecedentes aludidos en los dos primeros considerandos permitían extraer al juez de primer grado (18º y 19º), señalando en su fundamento 21º que se disiente parcialmente de lo informado por el señor Fiscal Judicial, conforme lo decidido.

Quinto: Que de esta manera, el examen del fallo cuestionado no permite advertir la configuración de la causal denunciada, en ninguna de las formas propuestas. En efecto, por una parte, la sola lectura de los apartados 6º a 13º permite dotar de suficiente contenido a lo expresado en el razonamiento 21º que da cuenta de la discrepancia de tales jueces con lo informado por el Ministerio Público Judicial (*“que conforme a lo decidido en el sentido de modificar lo resuelto por la sentencia de primera instancia en la parte que se absolvió al encartado..., quedando ahora condenado por los homicidios calificados de Felipe Campos Carrillo y Freddy Torres Villalba, esta Corte disiente parcialmente de lo informado por el Sr. Fiscal Judicial... en cuanto fue de la opinión de confirmar el fallo apelado y aprobarlo en lo consultado.”*) dando acabado cumplimiento de las prescripciones que la ley procesal le impone en un caso como el que se revisa, ya que la exposición de los motivos por los cuales se ha arribado a una conclusión diversa de la sostenida por la sentencia de primer grado y que el Fiscal Judicial recomendaba confirmar en lo apelado y aprobar en lo consultado, evidentemente conlleva la satisfacción de la carga de dar respuesta a las conclusiones del referido sujeto procesal, sin que sea razonable pretender su repetición con el único propósito de hacerlo bajo el acápite pertinente.

Sexto: Que, por otra parte, los razonamientos contenidos en los motivos citados de la sentencia impugnada permite concluir que ella no adolece de las restantes falencias denunciadas, toda vez que de su atento estudio aparece una suficiente exposición de los racionios que le sirven de soporte, en todos sus extremos, acatándose adecuadamente el mandato del legislador.

Efectivamente, el fallo que se revisa contiene consideraciones sobre los hechos demostrados, reproduciendo los de primera instancia, asentando otros funcionales a su tesis y manteniendo los fundamentos de derecho de primer grado, de manera que en la decisión se observa el análisis fáctico y jurídico del conjunto de los antecedentes allegados a la litis, los que fueron examinados y ponderados con arreglo a derecho para derivar en conclusiones fundadas sobre los delitos materia de la imputación, los aspectos acreditados, el proceso de subsunción en la norma penal pertinente y la necesaria decisión condenatoria que el tribunal estimó correspondía adoptar, conforme lo razonado.

Séptimo: Que al efecto, interesa precisar que lo que estatuyen las normas que se dicen infringidas es que el pronunciamiento contenga las reflexiones que le sirven de base. De esta manera, no resulta posible admitir la solicitud de nulidad de la sentencia dictada sustentada en la discrepancia con las conclusiones a las que los jueces del grado arribaron, la suficiencia o contundencia de sus asertos ni la corrección de los fundamentos citados, toda vez que la hipótesis de nulidad invocada atiende a la existencia de motivaciones, y no a la corrección de las mismas.

Octavo: Que en razón de lo expuesto, el recurso de casación en la forma será desestimado.

Noveno: Que en lo relativo al recurso de casación en el fondo, como se señaló precedentemente, se denuncia por su intermedio la infracción de las leyes reguladoras de la prueba en el asentamiento de los presupuestos necesarios para establecer la participación culpable del recurrente, en calidad de autor de los homicidios calificados de Felipe Campos Carrillo y Freddy Torres Villalba.

Décimo: Que la sentencia atacada reprodujo el hecho asentado por el tribunal de primera instancia en el motivo 9° de su fallo, conforme al cual “*entre el 16 y el 19 de septiembre de 1973, Felipe Porfirio Campos Carrillo y Freddy Jimmy Torres Villalba, de nacionalidad ecuatoriana y que se encontraban estudiando en la Universidad de Concepción, fueron detenidos, sin orden judicial ni administrativa competente, por funcionarios de Carabineros y conducidos a dependencias de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Chile de Concepción, siendo sacados de ese lugar el 19 de ese mes y año por personal de Carabineros y trasladados al sector de la desembocadura sur del río Bio Bio, donde fueron encontrados muertos al día siguiente, presentando varios impactos de bala en sus cuerpos, siendo la causa de sus muertes, múltiples heridas a bala*”, lo que se estimó constitutivo de los delitos de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera y quinta del Código Penal, por cuanto los hechores actuaron con alevosía y premeditación (fundamento 10°).

Respecto de la participación de Pinares Carrasco, la sentencia de primer grado sostuvo que – para establecer su intervención material, directa e inmediata en los hechos- sólo existían los dichos de Heriberto Krumm, los cuales fueron contradichos por Vicente García, por lo que en ausencia de otro

elemento que lo vincule a los homicidios, no se alcanzó el estándar de convicción para tenerla por acreditada.

Undécimo: Que apelado dicho fallo, los jueces de segundo grado consignaron, para revocar lo resuelto, que no darán crédito a la versión del acusado Pinares referida a la forma en que tomó conocimiento de la muerte de las víctimas de autos (antes de las 8 de la mañana, probablemente por teléfono y por el personal de guardia, concurriendo al lugar en un jeep institucional), al considerar que ellas resultan desvirtuadas con los antecedentes que refieren, relacionados con la hora de hallazgo que efectuara el pescador Gabriel Gaete alrededor de las 9.30 horas, lo que fue comunicado al Alcalde de Mar, don Gustavo Leiva, quien sitúa la comunicación como a las 10 de la mañana, dando cuenta de estos hechos a la Capitanía de Puerto, lo que resultaría ratificado por el parte policial que cita. Agregan que esta notable contradicción sobre la hora de conocimiento de las muertes sólo puede superarse si Pinares Carrasco hubiere dispuesto de antecedentes previos, que no explica en sus declaraciones.

Los mismos jueces asentaron, a continuación, que la forma en que debieron ser sacados los occisos desde la 4ª Comisaría de Carabineros hace imposible su inadvertencia por parte de funcionarios que ejercían mando en la unidad, lo que se ve reafirmado por la circunstancia sostenida en el proceso por el chofer del capitán Oscar Quezada Castillo en el sentido que le fue ordenado formar parte de la caravana de vehículos que realizó tal traslado, lo que hace inverosímil que el comisario – el acusado- no hubiere conocido o participado de la decisión de enviar a los dos infortunados a su destino. Estos antecedentes descartarían, en concepto de tales sentenciadores, la

exculpación del acusado referida a que las labores de represión habrían estado asignadas a una unidad independiente, ya que en la caravana de vehículos que trasladó a los dos jóvenes universitarios participaban carabineros de uniforme y de civil, lo que descarta la inexistencia de órdenes de parte de oficiales de la aludida comisaría, cuyo superior jerárquico era Pinares.

A continuación, la sentencia impugnada discurre sobre las labores del capitán Sergio Arévalo Cid, encargado de la formación del Servicio de Inteligencia desde septiembre de 1973, su pertenencia a la 4ª Comisaría de Concepción y su dependencia respecto del acusado, concluyendo que éste mantenía intactos – en relación al referido oficial- los deberes que le imponía su condición de jefe de unidad en una institución de carácter piramidal y jerarquizada, dotada de protocolos sobre los procedimientos policiales usuales, pese a lo cual se demostró que las personas detenidas por razones políticas no se registraban, lo que estimaron constitutivo de prueba de una decisión de la máxima autoridad de la policía, calidad que ostentaba Pinares, tendente a eludir responsabilidades respecto del destino de las personas privadas de libertad, como el caso de autos.

Asimismo, expusieron que las contradicciones entre los testimonios de Krumm y García no tienen la trascendencia que les atribuyó el a quo para fundar la absolución del recurrente, ya que los elementos de convicción reseñados y descritos referidos a su calidad de Comisario y primera autoridad de la Cuarta Comisaría de Carabineros permiten tener por establecida su participación en calidad de autor de los homicidios calificados de Felipe Campos Carrillo y Freddy Torres Villalba, ya que a la época en que ostentaba el mando del lugar donde se encontraban los dos estudiantes, concertado para

su ejecución, facilitó los medios con que se llevó a efecto la muerte de los dos jóvenes estudiantes. Al efecto, se demostró en autos que era la máxima autoridad de la comisaría a la que llegaron las dos víctimas, eludiéndose el registro de su detención a fin de no dejar constancia de dicho hecho, dejándolos en manos de funcionarios policiales de rango menor que procedieron a someterlos a apremios físicos para luego, en un operativo en el cual participaron oficiales, subalternos y carabineros tanto de civil como uniformados, en un gran despliegue de personal y vehículos, fueron llevados a la ribera sur del río Biobío, lugar donde fueron ejecutados a balazos, de manera que las víctimas, desde su detención hasta su muerte, estuvieron a disposición de sus captores, cuyo responsable máximo era el encartado, manteniendo siempre éste el dominio de los actos y su reprochable desenlace, esto es, la ejecución de los jóvenes.

Duodécimo: Que conforme lo expuesto, resulta que la convicción condenatoria de los sentenciadores de segundo grado se asienta en dos tipos de elementos: uno, referido a la hora en que se habría tomado conocimiento de los hechos por parte del acusado y por parte de la autoridad de la época mediante las comunicaciones oficiales que resultan procedentes; descansando el segundo en la posición jerárquica del acusado en la unidad policial donde se mantuvo a los afectados hasta que fueron conducidos a su destino final, situación que le habría permitido ordenar la omisión de registro de los prisioneros políticos, además de hacerlo responsable por los actos de sus subalternos que detuvieron a los dos estudiantes, los torturaron, atribuyéndole el dominio del hecho en la disposición del operativo que trasladó a las víctimas a su destino final, lo que permite conectarlo con su muerte, a título de autor.

Tales aspectos fueron considerados por dichos jueces como un conjunto de presunciones judiciales que reúnen los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para dar por establecida la participación del recurrente como autor de los homicidios calificados de Felipe Campos Carrillo y Freddy Torres Villalba.

Décimo Tercero: Que, sin embargo, como lo establece el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, una presunción judicial es “la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona.”, lo que constituye el ejemplo más relevante de la prueba indirecta, la cual reside en la inferencia que induce del hecho conocido el hecho sometido a prueba, de manera que el resultado se obtiene por razonamiento en lugar de ser comprobado o declarado verbalmente por escrito, como en las otras pruebas. (Graciela Latorre Ceballos, “Las presunciones en el proceso penal”, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Editorial Universitaria S.A., 1964, p. 145; Francois Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, Europa- América, 1955, p. 250)

Décimo Cuarto: Que al efecto, esta Corte ya ha señalado – citando al entonces Ministro de esta Corte don Marcos Libedinsky Tschorne, en su prevención contenida en la sentencia del 30.05.1995, recaída en proceso seguido contra Manuel Contreras y otro- que el indicio y la presunción son conceptos diferentes pero que se relacionan, por cuanto el indicio (la voz latina *indicium* deriva de *indicere*, que significa indicar, hacer conocer algo) es un

hecho conocido del cual se infiere la existencia de otro hecho desconocido, mediante un razonamiento del juez que es lo que constituye la presunción. Este es el alcance del artículo 485 del Código de Procedimiento Penal en cuanto señala que la presunción en el juicio criminal es la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso (indicio o hecho indiciario), deduce el tribunal (razonamiento, operación mental de inferencia lógica) ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona. (RDJ, t. XCII, 1995, 2ª parte, secc. 4ª, pp. 70 y s.s.) (SCS Rol N°5231-2008)

Décimo Quinto: Que, de esta manera, es imprescindible diferenciar la presunción de las sospechas y conjeturas - aun cuando existe entre estos tres términos una relación estrecha- ya que las dos últimas son anteriores a los indicios y provocan sólo un ligero juicio, por la vaguedad e imprecisión de los indicios no certificados. (Latorre, cit., p. 160) Así, entonces, la conjetura es el juicio probable que se forma de las cosas o acaecimientos por observaciones, en tanto que la sospecha es el recelo que se forma sobre la verdad o falsedad de alguna cosa o hecho. (Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, Garnier Hnos, p. 1545). Para Dellepiane, la sospecha es un juicio ligero, una inferencia que abre el camino a la duda, como basada en un indicio bruto, en un indicio que requiere verificarse, por lo que ella sola -o acompañada de otras sospechas- puede servir de punto de partida para una pesquisa, justificar una indagación a persona determinada, pero nunca puede ser fundamento de una condena. (Dellepiane Antonio, "Nueva Teoría General de la Prueba", Abeledo, Buenos Aires, 1938, pp. 93 y s.s.)

Décimo Sexto: Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 488 Nro. 1 del Código de Enjuiciamiento Criminal, las presunciones judiciales sólo pueden llegar a configurar una prueba completa de un determinado hecho si se basan en hechos reales y probados y no en otras presunciones, legales o judiciales, de manera que no es posible extraer una presunción de otra presunción.

El legislador se refiere aquí a la “calidad” de los hechos y las condiciones de reales y probados que exige la disposición se satisfacen si ellos han sido probados por otros medios legales diferentes de la presunción, o sea, que hayan sido legalmente comprobados en el proceso, excluyendo como medio de la comprobación a las presunciones de cualquier naturaleza. (Latorre, cit., p. 178), por lo que los hechos generadores deben hallarse probados en la causa y esta prueba debe constar por los otros medios, vale decir, no por otras inferencias. (Mauricio Silva Cancino, “Las presunciones judiciales y legales. Construcción lógica de las pruebas indirectas” Editorial Jurídica Ediar – Conosur Ltda., 1989, p. 58)

Décimo Séptimo: Que conforme a lo expuesto, los antecedentes citados en la sentencia atacada no permiten tener como hechos probados que resultan esenciales, atendidas las características y circunstancias de los ilícitos denunciados, que el acusado dispuso la omisión de registro de los afectados, que tuvo conocimiento de su permanencia en el recinto policial que dirigía, que ordenó su traslado al río Bio Bio en las condiciones en que éste fue dispuesto, ni menos su destino final, toda vez que la sola situación funcionaria de Pinares Carrasco no satisface las exigencias contenidas en el artículo 488 del Código del Ramo para suponer todos esos presupuestos, no obstante existir,

ciertamente, sospechas e incluso conjeturas al respecto, ya que dicho elemento es insuficiente para establecer una conexión diversa de aquella que se colige de su solo enlace con la unidad policial, máxime si la propia sentencia asume la intervención de una serie de agentes en las actuaciones múltiples y complejas desplegadas (detención, apremios, traslado y ejecución) y que culminaron con la muerte de Felipe Campos Carrillo y Freddy Torres Villalba.

Décimo Octavo: Que en las condiciones anotadas, los elementos considerados por los jueces del grado para estimar autor al recurrente son propios de un razonamiento adecuado para perseguir su responsabilidad administrativa por los hechos indagados, mas no la penal, ya que el reproche que sirve de fundamento a esta última – y subsecuentemente la pena asociada a la conducta punible – debe asentarse en la vinculación del sujeto con el hecho, ligazón que ha de plasmarse en comportamientos comprobables en el mundo real y no en inferencias que se afincan en lo “debido”, por cuanto dicha categoría se encuentra vinculada a la satisfacción de sus responsabilidades institucionales y no de los elementos propios de un delito de la entidad del homicidio calificado que se atribuye.

Por lo anterior, los elementos citados no permiten tener por establecido el dominio del hecho atribuido en el dictamen al compareciente, asentado en su jerarquía, toda vez que una tesis de ese tenor requiere de presupuestos a los cuales no se ha arribado legalmente en autos, como lo es la intervención en la fase ejecutiva de los delitos investigados, aspecto al que no se ha podido arribar ni aún a través de presunciones judiciales y ello obsta absolutamente a tener tales hechos como reales y probados, lo que determina el incumplimiento subsecuente del ordinal primero del artículo 488 de la recopilación

procedimental para afincar tal presupuesto en otra presunción, lo que la ley perentoriamente excluye.

Décimo Noveno: Que el otro elemento citado por los jueces del fondo para extraer la conclusión que se ha atacado reside en un elemento del todo accidental – hora en que se tomó conocimiento del hallazgo de los cuerpos- cuya evocación es susceptible de ser manipulada y alterada por el transcurso del tiempo, aspecto que resulta de sobra demostrado con la constatación del lapso entre la fecha de los hechos y la de los interrogatorios del acusado.

Vigésimo: Que, por lo tanto, al asentarse la condena de autos en juicios constitutivos de conjeturas, mas no de presunciones judiciales como medio probatorio para llegar a fijar los soportes fácticos de que se trata, ya que las circunstancias citadas no satisfacen el requisito de constituir sucesos reales y probados por otros medios, el tribunal tenía vedado extraer de ellos otras con las cuales arribar a la comprobación, con el grado de certeza que la ley exige, de la participación culpable en comento, a lo que cabe agregar que los numerales del artículo 488 son copulativos, de modo que la ausencia de la primera, acarrea la falta de necesidad de proceder al estudio de las demás.

Vigésimo Primero: Que, en las condiciones descritas, aparece que los sentenciadores de segundo grado, al revocar el fallo de primera instancia que absolvía a Fernando Pinares Carrasco de la acusación formulada en su contra como autor de los delitos de homicidio calificado de Felipe Campos Carrillo y Freddy Torres Villalba estableciendo, de contrario, que se encuentra demostrada su intervención en los referidos delitos en base a la prueba de presunciones, incurrieron en un error de derecho que influye sustancialmente

en lo dispositivo de la sentencia, desde que la errónea asignación de tal calidad a las sospechas que fluyen de los antecedentes del proceso significó la imposición de una condena fuera de los casos previstos por la ley, motivo por el cual el recurso de casación deducido por su defensa será acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 500, 535, 541 N° 6 y 9°, 544, 546 N° 7 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 775 y 778 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que se rechaza el recurso de casación en la forma por la defensa del condenado Fernando Pinares Carrasco en lo principal de la presentación de fojas 2250; y se acoge el deducido en el fondo en el primer otrosí de la misma presentación en contra de la sentencia de veintitrés de julio de dos mil quince, escrita a fojas 2543 y siguientes, sólo en la parte que condena a Pinares Carrasco como autor de los homicidios calificados de Felipe Campos Carrillo y Freddy Torres Villalba, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Acordada la decisión de acoger el recurso con el voto en contra del Ministro señor Brito, quien estuvo por desestimarlo sobre la base de las siguientes consideraciones:

1° Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, una presunción judicial es “la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona.

2° Así, entonces, este disidente no puede dejar de tener en consideración respecto de lo debatido la jurisprudencia reiterada de este

tribunal, que el carácter de ley reguladora de la prueba que se ha asignado al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, sólo comprende una parte de dicha disposición, esto es, sólo dos de los presupuestos descritos por dicho artículo pueden situarse dentro de tales parámetros, a saber: el N° 1°, atinente a que ellas deben fundarse en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales; y el N° 2°, en aquel segmento que apunta a que deben ser múltiples, dado que ellas envuelven restricciones a la facultad de apreciación del juez que quedan al margen de su ponderación personal e intrínseca de la prueba. Por el contrario, el elemento de la gravedad inserto en el mismo numeral y los restantes que se contienen en los otros guarismos de dicho precepto permanecen al margen de la esfera del recurso de casación en el fondo, porque por sus características, se comprenden en las prerrogativas exclusivas de los jueces del grado a cuyo exclusivo criterio ha de quedar sujeto justipreciar tanto la gravedad, como la precisión, concordancia y conducción lógica y natural de los indicios judiciales a la demostración de los hechos punibles que de ellos se procura deducir.

3° En tales condiciones, los elementos consignados por los sentenciadores del grado y que han sido referidos en el motivo Undécimo de la sentencia que precede tienen el carácter concordante y plural que demanda la norma en estudio, al asentar, de acuerdo a los antecedentes que se analizan, diversas conductas desarrolladas y procedimientos desplegados por funcionarios subalternos del acusado que, por su envergadura – masividad de los operativos de traslado- , por su carácter de instrucción general – omisión de registro de ingreso de detenidos políticos en la unidad policial-, así como por su carácter – proceder represivo del acusado Arévalo Cid, condenado en la causa-

son considerados indicios no sólo del conocimiento que Pinares Carrasco tuvo de los hechos en la época, sino también de su intervención en la organización de la estructura que permitió su ocurrencia.

Tales conclusiones, en concepto de quien disiente, no provienen de otras presunciones, sino que de mecanismos de acreditación singularizados en la causa, de manera que además de respetar tal prohibición, satisfacen los requerimientos de multiplicidad y concordancia que demanda la norma que se ha dado por infringida, por lo que la conclusión referida no sólo al conocimiento, sino además a la participación culpable del acusado en los hechos atribuidos se encuentra asentada conforme a la ley.

4° Por lo expuesto, y considerando que los jueces del fondo son soberanos en lo que atañe al establecimiento de los hechos y a la valoración de la prueba que obra en la litis con arreglo a las leyes rectoras, la distinta apreciación que de esta última pueda hacer el recurso conforme a la cual arriba a conclusiones diversas, como queda en evidencia del análisis de su presentación, no faculta a esta Corte para revisar la decisión, por no quedar tal estudio dentro de la esfera de control de este Tribunal de Casación, por lo que fue del parecer de rechazar el recurso.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dolmestch y del voto en contra, su autor.

N° 11191-2015

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Sra. Andrea Muñoz S., y Sr. Jorge Dahm O. No firma la Ministra Sra. Muñoz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Santiago, veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada y se tiene, además, presente:

Que como acertadamente concluyó el juez de primer grado, el mérito del proceso no permite tener por demostrada la participación culpable de Fernando Pinares Carrasco en los homicidios de Felipe Campos Carrillo y Freddy Torres Villalba, se confirma la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil trece, que rola a fojas 2436 y siguientes.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Brito, que fue del parecer de revocar el fallo apelado y, en su lugar, dictar sentencia condenatoria respecto de Fernando Pinares Carrasco, en su calidad de autor de los homicidios calificados de Felipe Campos Carrillo y Freddy Torres Villalba, teniendo para ello en consideración los razonamientos vertidos en la sentencia anulada relativos a la prueba de los hechos, los que llevaron al disidente a mantener los que se hicieron en segunda instancia para responsabilizar penalmente al referido Pinares Carrasco.

Regístrese y devuélvanse, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Dolmestch y el voto en contra, de su autor.

Nº 11.191-2015

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Sra. Andrea Muñoz S., y Sr. Jorge Dahm O. No firma la Ministra Sra. Muñoz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.